

R. CASACION núm.: 50/2023

Ponente: [REDACTED]

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera
Sentencia núm. 512/2026

[REDACTED]

En Madrid, a 27 de abril de 2026.

Esta Sala ha visto los recursos de casación que tramitados con el número 50/2023 se han interpuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA, representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED], y por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GALICIA, representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED], contra la sentencia dictada en fecha 21 de octubre de 2022 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Tercera), que desestima

los recursos de apelación tramitados con el número 7083/2022 interpuestos por la Xunta de Galicia y el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia contra la sentencia dictada en fecha 21 de febrero de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Lugo en el procedimiento ordinario nº 220/2020.

Como partes recurridas se han personado la XUNTA DE GALICIA, representada por el Procurador [REDACTED] y defendido por la Letrada de la Xunta de Galicia, y el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA, representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED].

Ha sido ponente la [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada en fecha 17 de septiembre de 2020 por la Jefa Territorial de Lugo del Servicio de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda de la Xunta de Galicia, por la que se formula la declaración de incidencia ambiental del proyecto de instalación de una estación de servicio en la Calle San Cibrao nº1, en el término municipal de Lugo, con apoyo en una memoria de incidencia ambiental redactada por un arquitecto superior.

El citado recurso contencioso-administrativo se tramita por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Lugo como procedimiento ordinario número 220/2020, que finaliza con sentencia dictada en fecha 21 de febrero de

2022 estimando las pretensiones del recurrente, y cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor literal:

“Debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COLEGIO DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA frente a la Resolución de la Jefa Territorial de Lugo, Servicio de Calidad y Evaluación Ambiental (Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda) dictada en fecha 17.09.2020, por la que se formula la declaración de incidencia ambiental sobre la implantación de una estación de servicio y restaurante-cafetería en Rúa San Cibrao, nº 1, término municipal de Lugo y promovido por Vanica Gestión, SL (expediente LU/2019/013), estimando la misma contraria a derecha y nula al basarse la misma en proyecto técnico y memoria ambiental elaborado por arquitecto superior.

Las costas de la instancia se imponen a la Administración demanda con el límite de -400-euros sin perjuicio de los impuestos vinculados a la misma”.

Dentro de plazo legal, las representaciones procesales de la Xunta de Galicia y del Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia interponen recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Tercera). Recursos de apelación tramitados con el número 7083/2022 que finalizan con sentencia desestimatoria dictada en fecha 21 de octubre de 2022, con el siguiente fallo que, a continuación, se reproduce:

“Desestimar los recursos de apelación interpuestos por la Xunta de Galicia y el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia contra la sentencia de 21 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de Lugo en el procedimiento ordinario 220/2020.

Imponer las costas de cada recurso a su recurrente hasta un máximo de 1.000 euros en cada uno de ellos”.

SEGUNDO.- Notificada la sentencia dictada por la Sala de instancia, las representaciones procesales del Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia y de Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España presentan sendos escritos manifestando su intención de interponer recurso de casación.

La Sala, una vez que comprueba que los escritos de preparación se han presentado dentro de plazo hábil y que cumplen con los requisitos de postulación y defensa, legitimación y recurribilidad de la resolución, dicta en fecha 21 de diciembre de 2022 dos autos por los que acuerda tener por preparados los recursos de casación, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal Supremo, el Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia, al momento de personarse en este recurso de casación, presenta escrito de oposición a la admisión del recurso de casación preparado de contrario, alegando los motivos por los que, a su juicio, no suscita interés casacional, al no concurrir los presupuestos exigidos por la normativa procesal para abrir la vía casacional.

CUARTO.- La Sección Primera (Sección de Admisión) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dicta auto en fecha 18 de octubre de 2023 acordando:

“1º Admitir el recurso de casación nº 50/2023 preparado por las respectivas representaciones procesales del Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia y del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 2022 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso de apelación nº 7083/2022.

2º Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional consiste en determinar si la Ley de Ordenación de la Edificación contiene una reserva a favor de determinados profesionales para la emisión de un proyecto y una memoria ambiental referida a una actividad de restaurante, cafetería y estación de servicio, y, de ser así, si tal reserva resulta conforme a los principios de necesidad y de proporcionalidad cuyo respeto imponen tanto la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, como la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

3º) *Identificar como normas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia pudiera extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, las mencionadas en el Razonamiento Jurídico Segundo, apartado III, de este auto”.*

QUINTO.- La representación procesal del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España formaliza en fecha 15 de diciembre de 2023 escrito de interposición del recurso de casación, en el que expone los antecedentes del caso y realiza una exposición razonada de los fundamentos jurídicos por los que sostiene que no existe reserva en favor de los ingenieros industriales para emitir una memoria ambiental para una actividad de restaurante, cafetería y estación de servicio, siendo también competentes los arquitectos en base a sus cualidades profesionales y titulaciones correspondientes, por lo que termina solicitando que se acuerde por esta Sala:

“1.- Fijar como doctrina para formación de jurisprudencia en respuesta a las cuestiones de interés casacional formuladas en el Auto de admisión del recurso, la que se indica en el apartado II.a) de este recurso.

2.- Declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra la sentencia antes referenciada del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala Contencioso-Administrativo de Coruña de fecha 27 de octubre de 2022 , casando y anulando la expresada sentencia; y en consecuencia, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Arquitectos de Galicia contra la sentencia de 21 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso - administrativo nº 2 de Lugo, procedimiento ordinario 220/2020, con revocación de dicha sentencia desestimado el recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros Industriales de Galicia.

3.- En cuanto a costas, las costas de la instancia deberán ser impuestas expresamente al Colegio recurrente; sin hacer declaración expresa sobre las costas de este recurso de casación”.

SEXTO.- Por su parte, la representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia presenta en fecha 18 de diciembre de 2023 escrito interponiendo recurso de casación, en el que describe los antecedentes de

hechos y los argumentos de impugnación que ha considerado oportunos, para terminar solicitando que esta Sala declare que no existe reserva legal a favor de los ingenieros industriales para la elaboración de la memoria ambiental para restaurante, cafetería y estación de servicio, siendo competentes otros profesionales -como los arquitectos- conforme sus atribuciones profesionales y formación académica y, que, en consecuencia, se *“dicte sentencia por la que, casando la citada, se estime el presente Recurso de Casación en los términos referidos en el Punto III de este escrito de interposición, en consecuencia estimando el recurso de apelación interpuesto en su día y revocando la sentencia de primera instancia con desestimación del recurso contencioso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia, reconociendo la competencia del Arquitecto Superior para la formulación de la Memoria Ambiental de una Estación de Servicio, Restaurante y Cafetería en Lugo, fijando Doctrina para formación de Jurisprudencia según el Punto III de este escrito y con imposición de costas en la instancia”*.

SÉPTIMO.- Mediante providencia de 20 de diciembre de 2023 se tuvo por interpuesto el recurso de casación formulado por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España y el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia, y se dio traslado a las partes recurridas y personadas para que pudiesen formular oposición en el plazo común de 30 días.

El Procurador de los Tribunales de la Xunta de Galicia presenta escrito en fecha 7 de febrero de 2024 por el que manifiesta que no formula oposición al recurso de casación.

OCTAVO.- El representante procesal del Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia presenta en fecha 14 de febrero de 2024 escrito de oposición al recurso de casación, en el que expone los antecedentes del caso, relaciona la normativa que debe tenerse en cuenta y articula su oposición en base a diferentes razonamientos jurídicos que le llevan a solicitar que se tenga *“por formalizada oposición al recurso de casación interpuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLERGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA y por el ILUSTRE COLEGIO DE ARQUITECTOS DE GALICIA contra la sentencia de 21 de octubre de 2022 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso de apelación nº 7083/2022, siga el procedimiento por sus trámites*

hasta concluirlo en su día por sentencia que desestime dicho recurso, con expresa imposición de costas”.

NOVENO.- Mediante providencia de 30 de abril de 2025 se declara el recurso concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda.

DÉCIMO.- Por providencia de 24 de junio de 2025 de la Sección Quinta de esta Sala se acuerda remitir el presente recurso de casación a la Sección Tercera de esta Sala por ser esta competente por razón de la materia.

DECIMOPRIMERO.- Y mediante providencia de 18 de marzo de 2026 se designa nueva Magistrada Ponente a la [REDACTED] y se señala para votación y fallo para el día 21 de abril de 2026, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el objeto del recurso de casación

1. Sentencia impugnada en casación

El recurso de casación que enjuiciamos se ha interpuesto por las representaciones procesales del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España y del Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia contra la sentencia dictada en fecha 21 de febrero de 2022 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Galicia, que confirma en apelación la sentencia dictada en fecha 21 de febrero de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Lugo, que había estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto y, en consecuencia, había acordado la nulidad de la Resolución dictada en fecha 17 de septiembre de

2020 por la Jefa Territorial de Lugo, Servicio de Calidad y Evaluación Ambiental (Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda de la Xunta de Galicia), que formula la declaración de incidencia ambiental del proyecto de instalación de una estación de servicio desatendida, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, de emprendimiento y de competitividad de Galicia, con apoyo en una memoria ambiental de actividad elaborada por un arquitecto.

Concretamente, la Sala de instancia considera que, al estar ante una instalación industrial -una estación de servicio-, el arquitecto no es el profesional técnico competente ni idóneo para elaborar ese proyecto y memoria ambiental de actividad, sino que son los ingenieros industriales los profesionales técnicos más idóneos. Y ello porque lo que prima, no es tanto la parte exterior de la edificación con sus canalizaciones e instalaciones generales, sino la instalación industrial que implica la existencia de diferentes tanques de almacenamiento y surtidores de suministro, con una mecánica de fluidos necesaria para conseguir el flujo de unos a otros, con instalaciones de seguridad singulares y con bombas para conseguir aquel flujo.

A este respecto, en la sentencia impugnada se indica que:

“El Colegio de Arquitectos de Galicia basa su apelación en la <<universal competencia del arquitecto>> o <<aptitud medioambiental del arquitecto>>, pero no rebate la sentencia en cuanto se refiere a aspectos puramente industriales relacionados con las características de la instalación de que se trata extraños a la competencia específica de la profesión de arquitecto”.

2. Cuestión que presenta interés casacional objetivo

En el auto dictado en fecha 18 de octubre de 2023 por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se indica que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar

“si la Ley de Ordenación de la Edificación contiene una reserva a favor de determinados profesionales para la emisión de un proyecto y una memoria ambiental referida a una actividad de restaurante, cafetería y estación de servicio, y, de ser así, si tal reserva resulta conforme a los principios de necesidad y de proporcionalidad cuyo respeto imponen tanto la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, como la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”.

SEGUNDO.- Planteamiento de las partes recurrentes

1. Alegaciones formuladas por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España

La representación procesal del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España solicita la estimación del recurso de casación y la nulidad de la sentencia impugnada que, según expone, se equivoca cuando concluye que son los ingenieros industriales y no los arquitectos los profesionales competentes para elaborar el proyecto y la memoria medioambiental relacionados con la construcción de una cafetería-restaurante y una estación de servicio.

A este respecto, expone que la sentencia impugnada ha interpretado de forma errónea los principios de necesidad y de proporcionalidad previstos en los artículos 5 y 7 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, porque reconoce una reserva profesional de una actividad a favor de los ingenieros industriales desconociendo el principio de libre competencia, así como la jurisprudencia de esta Sala respecto del principio de libertad de acceso en el ejercicio de la actividad profesional con idoneidad.

En este sentido razona que, no existe una reserva legal a favor de los ingenieros industriales para elaborar la memoria medioambiental de actividad necesaria para obtener la declaración de incidencia ambiental ya que, en la legislación aplicable, Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de

la competitividad económica de Galicia, únicamente se refiere que debe elaborarse por técnico competente.

Aduce que los arquitectos tienen cualificaciones técnicas y conocimientos profesionales, al incluirse en los contenidos de los planes de estudios de las titulaciones obtenidas la de elaboración de estudios ambientales y de impactos ambientales y también todo lo relativo al paisaje y a la ecología y la sostenibilidad, según se recoge en la Orden EDU/2075/2010, de 29 de julio, que establece los requisitos para la verificación de los títulos oficiales que habiliten para la profesión de arquitecto.

Asimismo, razona que la decisión de la Sala de instancia de atribuir la competencia a los ingenieros industriales no es acertada porque, a su juicio, la estación de servicio no es una instalación industrial. Esa actividad no encaja en la definición de industria que se contiene en el artículo 3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, que considera industria aquellas *“actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados”*.

Termina su razonamiento destacando que la memoria de incidencia ambiental se limita a analizar aspectos estrictamente medioambientales, sin abarcar los elementos industriales o técnicos propios de la estación de servicio. Su finalidad es valorar la repercusión que los residuos y vertidos pueden generar en el medio ambiente, tarea para la cual están cualificados diversos profesionales, entre ellos los arquitectos.

Asimismo, destaca que el proyecto de la estación de servicio se integra en un recinto que incluye otros edificios destinados a cafetería y restaurante, lo que permite que pueda ser proyectado por arquitectos conforme a los artículos 2 y 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, así como al Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto

314/2006, de 17 de marzo. Este último, al enumerar en su Anejo I los contenidos del proyecto de edificación, incluye también aspectos medioambientales y relativos a instalaciones, como la *“evacuación de residuos líquidos y sólidos”*.

2. Alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia

La representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia solicita la estimación del recurso de casación y la consiguiente nulidad de la sentencia impugnada porque, según expone, vulnera los principios de necesidad y de proporcionalidad previstos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, al haber reconocido una reserva de actividad profesional a favor de los ingenieros industriales para la elaboración de la Memoria Ambiental para la actividad de restaurante, cafetería y estación de servicio.

Señala que los arquitectos son profesionales competentes e idóneos en el ámbito medioambiental referido a la construcción de un restaurante, cafetería y estación de servicio, que no es una actividad industrial, sino comercial.

TERCERO.- Planteamiento de la parte recurrida, Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia

La representación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia solicita la desestimación del recurso de casación.

Expone que la memoria ambiental de actividad únicamente afecta a la actividad relacionada con la implantación de una estación de servicio porque es la única actividad que ha sido objeto de la declaración de incidencia ambiental acordada por las autoridades administrativas de la Xunta de Galicia en aplicación de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia.

Aduce que los ingenieros industriales son profesionales competentes para la elaboración de esa memoria ambiental porque reúnen las cualificaciones técnicas necesarias para su emisión de acuerdo con la jurisprudencia fijada de forma reiterada por el Tribunal Supremo respecto del principio de libertad de acceso para el ejercicio profesional con idoneidad sobre el de exclusividad y de monopolio competencia.

CUARTO.- Marco normativo aplicable

Antes de abordar el examen de las infracciones del ordenamiento jurídico que aducen las defensas letradas de las partes recurrentes, procede dejar constancia del marco jurídico que resulta de aplicación.

- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

Artículo 2. Ámbito de aplicación

“1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

(...)”.

Artículo 10. El proyectista

“1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

(...)”.

- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes

“1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones”.

- Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia

Artículo 33. Evaluación de incidencia ambiental.

“1. Las actividades a las que no les resulte de aplicación la normativa sobre evaluación de impacto ambiental y que estén incluidas en el anexo de esta ley se someterán a evaluación de incidencia ambiental previamente a la comunicación a que hace referencia el capítulo anterior.

2. A estos efectos, obtenida la declaración de incidencia ambiental o su modificación sustancial, se presentará la comunicación previa contemplada en el artículo 24 de la

presente ley ante el ayuntamiento respectivo, en la que, además de lo previsto en el citado artículo, aportarán la siguiente documentación:

- a) Copia del proyecto de la obra o actividad firmada por técnico/a responsable.*
- b) Declaración de incidencia ambiental.*
- c) Certificación del/la técnico/a o los/as técnicos/as facultativos/as que autoricen el proyecto de que este cumple con la normativa técnica de aplicación.*

3. Carecerá de validez y eficacia a todos los efectos la comunicación previa relativa a un proyecto que no se ajuste a lo determinado en la declaración de incidencia ambiental”.

Artículo 34. Solicitud de declaración de incidencia ambiental.

“1. Toda persona física o jurídica que pretenda desarrollar una actividad comprendida en el anexo deberá solicitar la emisión de declaración de incidencia ambiental ante el órgano de la consejería competente en materia de medio ambiente, denominado en lo sucesivo órgano ambiental.

2. Con la solicitud de declaración de incidencia ambiental deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a) Proyecto técnico redactado por técnico/a competente en la materia, en su caso.

b) Una memoria descriptiva en la que se detallen:

1.º Los aspectos básicos relativos a la actividad, su localización y repercusiones en el ambiente.

2.º Los tipos y cantidades de residuos, vertidos y emisiones generados por la actividad, y la gestión prevista para ellos.

3.º Los riesgos ambientales que puedan derivarse de la actividad.

4.º La propuesta de medidas preventivas, correctoras y de autocontrol de la incidencia ambiental.

5.º Las técnicas de restauración del medio afectado y programa de seguimiento del área restaurada en los casos de desmantelamiento de las instalaciones o cese de la actividad.

6.º Los datos que a juicio del/la solicitante gozan de confidencialidad amparada en la normativa vigente”.

QUINTO.- Criterio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con la presente controversia casacional

Delimitado en estos términos el debate casacional, la respuesta que esta Sala otorgue a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de 18 de octubre de 2023, exige analizar si la Sala de instancia interpreta de forma adecuada los artículos 2 y 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y los principios de necesidad y de proporcionalidad contenidos en los artículos 5 y 7 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, cuando declara que los Ingenieros Industriales son los profesionales técnicos idóneos para elaborar la memoria ambiental de actividad necesaria para obtener de la Administración la declaración de incidencia ambiental en relación, en este caso, con la implantación de una estación de servicio desatendida en el municipio de Lugo.

La declaración de incidencia ambiental se regula en una norma autonómica, como es, la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia. No obstante, en la presente controversia casacional no es necesario interpretar dicha normativa autonómica, sino la normativa estatal, concretamente, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Ello se debe a que la cuestión que debemos resolver se limita a determinar quién es el profesional competente para elaborar la memoria ambiental, y para ello debemos acudir a los artículos 2 y 10 de la citada ley estatal, toda vez que la normativa autonómica se ha limitado a exigir que la memoria ambiental se elabore por un “técnico competente”, sin establecer una reserva profesional específica.

La respuesta a la cuestión de interés casacional está relacionada con la naturaleza y con el contenido de la memoria ambiental necesaria para la obtención de la declaración de incidencia ambiental, que afecta únicamente a la implantación de la instalación de una estación de servicio en cuanto que está incluida en el apartado 4.2 del Anexo de la Ley autonómica en el que se

contiene el “Catalogo de actividades sometidas a incidencia ambiental”. Y no afecta a otras construcciones anejas a la estación de servicio.

Procedemos a relatar la regulación autonómica respecto de la declaración de incidencia ambiental.

1. Sobre la declaración de incidencia ambiental

La declaración de incidencia ambiental es un acto administrativo que determina si una actividad económica es compatible con el medio ambiente e impone, en su caso, medidas preventivas o correctoras necesarias para su implantación.

La Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, regula la declaración de incidencia ambiental. En el artículo 33 con el epígrafe “Evaluación de incidencia ambiental” señala las actividades económicas sujetas a la obtención de la declaración de incidencia ambiental y los efectos de esta ante el ayuntamiento para la presentación de la comunicación previa. En este sentido, se dice:

“1. Las actividades a las que no les resulte de aplicación la normativa sobre evaluación de impacto ambiental y que estén incluidas en el anexo de esta ley se someterán a evaluación de incidencia ambiental previamente a la comunicación a que hace referencia el capítulo anterior.

2. A estos efectos, obtenida la declaración de incidencia ambiental o su modificación sustancial, se presentará la comunicación previa contemplada en el artículo 24 de la presente ley ante el ayuntamiento respectivo, en la que, además de lo previsto en el citado artículo, aportaran la siguiente documentación:

- a) Copia del proyecto de la obra o actividad firmada por técnico/a responsable.*
- b) Declaración de incidencia ambiental.*
- c) Certificación del/la técnico/a o los/las técnicos/as facultativos/as que autoricen el proyecto de que este cumple con la normativa técnica de aplicación.*

3. *Carecerá de validez y eficacia a todos los efectos la comunicación previa relativa a un proyecto que no se ajuste a lo determinado en la declaración de incidencia ambiental*".

La solicitud para la obtención de la declaración de incidencia ambiental se regula en el artículo 34. Y, en su párrafo primero, señala que deberá presentarse por *"toda persona física o jurídica que pretenda desarrollar una actividad comprendida en el anexo deberá solicitar la emisión de declaración de incidencia ambiental ante el órgano de la consejería competente materia de medio ambiente, denominado en lo sucesivo órgano ambiental"*.

Junto a esa solicitud deben aportarse los documentos que se especifican en el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre. Y son:

"a) Proyecto técnico redactado por técnico/a competente en la materia, en su caso.

b) Una memoria descriptiva en la que se detallen:

1º Los aspectos básicos relativos a la actividad, su localización y repercusiones en el ambiente.

2º Los tipos y cantidades de residuos, vertidos y emisiones generados por la actividad y la gestión prevista para ellos.

3º Los riesgos ambientales que puedan derivarse de la actividad.

4º La propuesta de medidas preventivas, correctoras y de autocontrol de la incidencia ambiental.

5º Las técnicas de restauración del medio afectado y programa de seguimiento del área restaurada en los casos de desmantelamiento de las instalaciones o cese de la actividad.

6º Los datos que a juicio del/la solicitante gozan de confidencialidad amparada en la normativa vigente".

Recibida la documentación exigible, el órgano ambiental competente que emite la declaración de incidencia ambiental indicará, como así exige el artículo 36, párrafo primero, de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, *"las medidas preventivas, correctoras o de restauración que han de observarse en la implantación, desarrollo y cese de la actividad"*.

2. Sobre el profesional técnico competente para elaborar la memoria medioambiental analizada

La citada normativa autonómica no especifica quien es el profesional competente para emitir el proyecto técnico y la memoria ambiental de la implantación de una estación de servicio, pues se limita a especificar que se realizará por *“técnico competente en la materia”*.

Ello exige que debamos acudir a la regulación contenida en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en la que se regulan las intervenciones profesionales de los técnicos facultativos y de los demás agentes que participan en el proceso de edificación.

Desde esta perspectiva, el sistema de distribución de competencias establecido en la Ley de Ordenación de la Edificación constituye el parámetro normativo decisivo para identificar a los profesionales dotados de la formación y competencias necesarias para evaluar dichas condiciones.

En el artículo 2, párrafo primero, se especifica el ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Edificación que, partiendo del concepto de proceso de edificación, especifica las edificaciones que exigen un proyecto de edificación, como son: (i) aquellas que se caracterizan por la acción de construir un edificio de carácter permanente y (ii) aquellas que implican la realización de algunas intervenciones en edificios ya construidos, pero que tienen también la consideración de edificación, bien por las características de la intervención, o bien por las características de las edificaciones.

A este respecto, en el apartado primero del citado artículo 2 se dice que:

“Esta Ley será de aplicación al proyecto de edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal este comprendido en los siguientes grupos:

a) *Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas su formas, docente y cultural.*

b) *Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería del saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.*

c) *Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores”.*

Por otra parte, en el artículo 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, se regula la condición de proyectista, indicando, en el párrafo primero, que es *“el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto”.*

Y, para la determinación de quien es el proyectista competente, es necesario acudir a la regulación contenida en el apartado segundo del artículo 10 atendiendo a los usos de las edificaciones señalados en el artículo 2, párrafo primero, de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre.

A este respecto, se indica que:

“Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá

determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas”.

La implantación de una instalación para el desarrollo de la actividad de una estación de servicio no está incluida entre los usos referidos en el artículo 2.1.a), como son los usos *“administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural”*, para los que sí existe una reserva legal a favor de los arquitectos -artículo 10.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación-.

Así, en relación con las edificaciones que tienen usos distintos de los indicados en el citado artículo 2.1.a), la determinación del profesional técnico competente dependerá de la actividad concreta que deba desarrollarse, atendiendo para ello a las especialidades y competencias específicas que tenga cada profesión en términos de cualificación profesional y técnica adquirida por las competencias y conocimientos derivados de la formación contenida en los planes de estudio.

En definitiva, la elaboración de una memoria ambiental destinada a obtener la declaración de incidencia ambiental para la implantación de una estación de servicio no puede incluirse entre los usos previstos en el artículo 2.1.a), en relación con el artículo 10.2.a), de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. En consecuencia, no cabe fundamentar en dichos preceptos la existencia de una reserva legal de actividad a favor de los arquitectos para la realización de la citada memoria ambiental, como así mantienen los recurrentes.

3. Sobre la aplicación del principio de libertad de acceso con idoneidad

La ausencia de una reserva legal a favor de un colectivo concreto de profesionales permite la aplicación del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y de monopolio competencial, que se ha definido por esta Sala en numerosas sentencias. Entre ellas, destacamos la

argumentación contenida en la sentencia dictada en fecha 25 de abril de 2016 (recurso de casación nº 2154/2014), en la que dijimos:

“Ante todo procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (casación 321/2010) y 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961/2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004). De esta última sentencia de 22 de abril de 2009 extraemos el siguiente párrafo:

<< (...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido>>.

Ahora bien, como dijimos en la sentencia también citada de 19 de octubre de 2015 (casación nº 1482/2013), esa interpretación jurisprudencial amplia debe proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes”.

Precisamente, la Sala de instancia, en la sentencia impugnada, aplica el principio de libertad con idoneidad y concluye que los ingenieros industriales

son los profesionales técnicos competentes e idóneos para elaborar la memoria ambiental necesaria para obtener de las autoridades administrativas la declaración de incidencia ambiental sobre la implantación de una estación de servicio. La sentencia impugnada razona su decisión indicando que *“El Colegio de Arquitectos de Galicia basa su apelación en la <<universal competencia del arquitecto>> o <<aptitud medioambiental del arquitecto>>, pero no rebate la sentencia en cuanto se refiere a aspectos puramente industriales relacionados con las características de la instalación de que se trata extraños a la competencia específica de la profesión de arquitecto”*.

La aplicación del principio de libertad de acceso al ejercicio profesional basado en la idoneidad no supone, como sostienen los recurrentes, la existencia de una reserva absoluta a favor de determinados profesionales frente a otros. Tampoco implica una restricción al ejercicio de una actividad económica. Lo que dicho principio exige es que, para el desempeño de una actividad concreta, se identifique a los profesionales más idóneos, atendiendo a sus capacidades técnicas y a la cualificación que los hace más adecuados que otros para su correcta realización. En este sentido, en la sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 2021 (recurso de casación nº 4580/2020), expusimos que, en todo caso, el principio de libertad de acceso con idoneidad deberá relacionarse con la concreta actividad que deba realizarse, porque ello exige seleccionar al profesional más idóneo, entendido como aquel que cuenta con la formación y los conocimientos necesarios para la correcta realización de la actividad. Concretamente, dijimos:

“Ha de estarse al caso concreto para determinar si en la redacción de un proyecto concreto es suficiente la intervención de un arquitecto técnico o es necesaria la intervención de un técnico superior. Es cierto que no puede admitirse un monopolio sobre todo tipo de construcción a favor de una profesión determinada, pues tal competencia en exclusiva no aparece atribuida a nadie de forma específica, ofreciendo las diferentes reglamentaciones perspectivas de competencia concurrentes sin reglas precisas de delimitación. Debe rechazarse la idea de un monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior, abriéndose la entrada a todo facultativo oficial que acredite un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos”.

En definitiva, la determinación de quien es el técnico competente no puede abordarse desde una perspectiva abstracta o meramente formal de exclusividad profesional, sino que ha de resolverse a partir de una valoración de idoneidad material que ha de ponerse en relación, de manera directa, con la naturaleza de la actuación técnica de que se trate y con el uso del edificio sobre el que dicha actuación se proyecta. Como ya hemos indicado, en la sentencia de 22 de diciembre de 2016 (recurso de casación nº 177/2013), el juicio de idoneidad para determinar el facultativo competente exige valorar, en todo caso, la titulación, la formación, el nivel de exigencia y la complejidad del proceso de certificación, elementos que deben ponerse en relación con la actividad concreta que debe desarrollarse. Solo a partir de dicha conexión es posible justificar que el profesional considerado idóneo posee las cualificaciones técnicas y profesionales necesarias para desarrollar su actividad conforme a los conocimientos adquiridos en sus planes de estudios.

Por consiguiente, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que hemos fijado, resulta relevante determinar cuál es el objeto y el contenido de la memoria ambiental para poder obtener la declaración de incidencia ambiental sobre la implantación de una estación de servicio.

En la determinación del contenido y la naturaleza de esa memoria ambiental debemos acudir a la regulación contenida en la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, como es en el artículo 34, párrafo segundo, en el que se indica que la memoria ambiental de la actividad para la implantación de una estación de servicio debe contener las siguientes cuestiones:

“1º Los aspectos básicos relativos a la actividad, su localización y repercusiones en el ambiente.

2º Los tipos y cantidades de residuos, vertidos y emisiones generados por la actividad y la gestión prevista para ellos.

3º Los riesgos ambientales que puedan derivarse de la actividad.

4º La propuesta de medidas preventivas, correctoras y de autocontrol de la incidencia ambiental.

5º Las técnicas de restauración del medio afectado y programa de seguimiento del área restaurada en los casos de desmantelamiento de las instalaciones o cese de la actividad.

6º Los datos que a juicio del/la solicitante gozan de confidencialidad amparada en la normativa vigente”.

En este contexto, entendemos que la Sala de instancia ha realizado una interpretación correcta y razonable del principio de libertad de acceso basado en la idoneidad, frente a los principios de exclusividad o monopolio competencial. La Sala concluye, acertadamente, que el ingeniero industrial reúne la condición de profesional idóneo, porque su cualificación profesional y su formación académica son adecuadas para la elaboración de una memoria ambiental atendiendo a la naturaleza de las instalaciones a las que se refiere la memoria citada. La implantación de una estación de servicio implica la intervención en aspectos técnicos altamente específicos y complejos, que requieren una formación especializada para garantizar que la actuación proyectada cumple de forma segura y adecuada las exigencias técnicas aplicables. Ello incluye conocimientos sobre la gestión de riesgos derivados del manejo de combustibles, así como sobre la mecánica de fluidos, tanques, bombas, surtidores y demás elementos de suministro, todos ellos esenciales para asegurar la seguridad de la instalación.

Por todo ello, resulta razonable concluir que los ingenieros industriales disponen de la cualificación técnica adecuada e idónea para elaborar la memoria ambiental relativa a la implantación de una estación de servicio. Conforme a las exigencias del artículo 34.2 de la Ley 9/2013, dicha memoria debe identificar los riesgos ambientales asociados al desarrollo de la actividad, lo que requiere un conocimiento especializado sobre los vertidos, emisiones y residuos que pueden afectar al medio ambiente. Además, el profesional debe estar capacitado para determinar y describir las medidas preventivas y

correctoras necesarias para minimizar esos riesgos. Estas exigencias técnicas justifican que los ingenieros industriales sean considerados profesionales idóneos para la elaboración de este tipo de documentos.

Por consiguiente, esta Sala no considera irrazonable ni inadecuada la interpretación efectuada por el Tribunal de instancia del principio de libertad de acceso con idoneidad y del principio de proporcionalidad, cuando concluye que los ingenieros industriales reúnen la cualidad de idoneidad atendiendo a la naturaleza y características específicas que implica la implantación de una instalación de suministro de carburantes a la que debe referirse la memoria ambiental. Y ello porque los ingenieros industriales poseen competencias técnicas para realizar esa valoración en cuanto que, afecta no solo a aspectos constructivos, sino muy, especialmente, a aspectos técnicos muy específicos para los que poseen cualificación y formación profesional adecuada.

SEXTO.- Fijación de doctrina jurisprudencial

De conformidad con las consideraciones expuestas en el fundamento de derecho anterior, esta Sala, dando respuesta a la cuestión que presenta interés casacional para la formación de jurisprudencia, declara que:

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, no establece una reserva de actividad a favor de los arquitectos para la elaboración de la memoria ambiental exigida con el fin de obtener la declaración de incidencia ambiental relativa a la implantación de una estación de servicio y, en aplicación del principio de libertad de acceso con idoneidad en el ejercicio de las actividades profesionales, y ante la ausencia de un régimen de exclusividad competencial, son los ingenieros industriales los profesionales técnicamente capacitados y competentes para la redacción de dicha memoria atendiendo a su cualificación académica y a los conocimientos adquiridos en sus planes de estudio que garantizan que su intervención resulte adecuada para asegurar que la instalación proyectada no compromete la

seguridad ni genera impactos ambientales incompatibles con la normativa aplicable.

SÉPTIMO.- Resolución del recurso de casación

Por las razones expuestas en el anterior fundamento de derecho quinto, esta Sala desestima el recurso de casación interpuesto por las representaciones procesales del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España y del Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia contra la sentencia dictada en fecha 21 de octubre de 2022 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestima el recurso de apelación nº 7083/2022 interpuesto contra la sentencia de 21 de febrero de 2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Lugo, y, en consecuencia, anula la resolución administrativa impugnada, como era la resolución dictada en fecha 17 de septiembre de 2020 por la Jefa Territorial de Lugo del Servicio de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda de la Xunta de Galicia, que había declarado la incidencia ambiental sobre la implantación de una estación de servicio teniendo apoyo en una memoria de incidencia ambiental redactada por un arquitecto superior.

OCTAVO.- Costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, entendemos que no procede la imposición de las costas procesales derivadas del recurso de casación a ninguna de las partes, debiendo abonar cada una de ellas las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido, de acuerdo con la interpretación de las normas establecida en el fundamento de derecho sexto:

PRIMERO: Desestimar el recurso de casación interpuesto por las representaciones procesales del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España y del Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia contra la sentencia dictada en fecha 21 de octubre de 2022 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestima los recursos de apelación tramitados con el nº 7083/2022 e interpuestos contra la sentencia de 21 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Lugo.

SEGUNDO: No efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso de casación, abonando cada una de las partes las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.